

Considerando que el artículo 26, número 5, del citado Reglamento, establece que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la proporción como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa;

Considerando que el artículo 122 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, establece que se regirán por lo dispuesto en dicho artículo y, en su defecto, por las normas relativas al procedimiento en única o primera instancia, las reclamaciones tendientes a hacer efectivos los actos de repercusión tributaria obligatoria;

Considerando que según se establece en el número 3 del citado artículo, la reclamación podrá interponerse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla;

Considerando que los números 7 y 8 del mismo artículo 122 citado, regulan los trámites de resolución de la reclamación y ejecución del fallo disponiendo que la resolución pondrá término al procedimiento, declarará si es procedente la repercusión pretendida y, en su caso, determinará su cuantía, detallando las actuaciones que deban desarrollar obligatoriamente las partes para la ejecución del fallo. Dicha resolución se notificará a ambas partes, que podrán ejercitar contra ella los recursos correspondientes;

Los pronunciamientos del Tribunal, una vez hayan adquirido firmeza, surtirán efectos de cosa juzgada extensivos a la Administración Pública en general;

Considerando que según se establece en los números 9 y 10 del aludido precepto reglamentario, la ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal que haya conocido de la reclamación en primera o única instancia. El Tribunal ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución que deberá realizarlo en el plazo de quince días;

Transcurrido el plazo anterior sin justificarse la ejecución del fallo se impondrán por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, multas coercitivas, reiteradas por periodos de quince días, al sujeto obligado a dicha ejecución, en tanto esta no sea concluida.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila:

Primero.—Cuando el arrendatario de un local de negocio se niegue a soportar la preceptiva repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, el arrendador de dicho local podrá interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Segundo.—La ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal que haya conocido de la reclamación en primera o única instancia. El Tribunal ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución que deberá realizarlo en el plazo de quince días.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, sin justificarse la ejecución del fallo, se impondrán por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, multas coercitivas, reiteradas por periodos de quince días, al sujeto obligado a dicha ejecución, en tanto ésta no sea concluida.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14787** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Asociación consultante se integran un conjunto de Empresas que realizan actividades relacionadas con los servicios audiovisuales, disponiendo de estudios de grabación, unidades móviles, equipos profesionales, etc., siendo común a dichas Empresas asociadas la producción de videos en las áreas comercial, publicitaria, cultural y educativa;

Resultando que se consulta si gozan de exención los servicios de producción de videos educativos y sobre el tipo impositivo aplicable a los servicios relacionados con la producción de videos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto sobre el Valor Añadido no se establece beneficio fiscal alguno para las prestaciones de servicios consistentes en la producción de videos;

Considerando que, en particular, no es de aplicación a los citados servicios de producción de videos educativos la exención comprendida en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que dicha exención se refiere a los servicios de educación de la infancia o de la juventud, de enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, prestados por Centros docentes, circunstancia que no concurre en la prestación de servicios de producción de video, aunque sea educativo, efectuada por Entidades empresariales;

Considerando que tampoco resulta conforme a derecho extender la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 10, del referido Reglamento para las clases a título particular, a la prestación de los servicios de producción de video educativo;

Considerando que el artículo 24, número 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que dicho Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58;

Considerando que en el artículo 57 no se establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las prestaciones de servicios relacionadas con el video, toda vez que el número 2, apartados 3.º y 4.º y el número 4 de dicho artículo 57 se refieren a diversos servicios relativos a las películas cinematográficas, exceptuándose expresamente, en el número 4 del citado precepto, las cintas magnetoscópicas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP):

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de producción de videos, incluso los de carácter educativo.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a la prestación de los mencionados servicios de producción de videos, incluyendo también a los de carácter educativo y cultural, es el tipo general del 12 por 100.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14788** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta de fecha 26 de febrero de 1986, formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado con fecha 26 de febrero de 1986 por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado previstos para las actividades de elaboración de helados que contengan leche y para la elaboración de helados que no contengan leche comprenden tanto la elaboración como la venta de los citados productos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto, y, entre otros, que realicen con habitualidad y

exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto recoge los sectores de actividad respecto de los cuales será de aplicación el régimen simplificado, incluyendo, entre ellos, la elaboración de helados que contengan leche (epígrafe de Licencia fiscal 414.4), y la elaboración de helados que no contengan leche (epígrafe de Licencia fiscal 423.96);

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4, número 1, del citado Reglamento, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Por tanto, la elaboración no constituye una operación gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que éste grava las entregas de productos;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, dispone que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del citado artículo;

Considerando que se consideran comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas:

Primero.-Podrán optar por la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen las actividades de elaboración y venta de helados que contengan leche y de elaboración y venta de helados que no contengan leche, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Para el año 1986, la determinación de la cuota mínima en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido y de recargo de equivalencia correspondiente a dichas actividades, se efectuará mediante la imputación de los índices o módulos fijados por la Orden de 23 de diciembre de 1985.

Segundo.-Los sujetos pasivos del Impuesto que realicen la actividad de elaboración y venta de helados, y, a su vez, vendan helados no sometidos a proceso alguno de elaboración, deberán tributar por el régimen especial de recargo de equivalencia respecto a la venta de productos no elaborados por ellos mismos, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos reglamentariamente, constituyendo un sector diferenciado de su actividad.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14789** *RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Dirigentes de Fundaciones Catalanas (ADIFUCA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 21 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Dirigentes de Fundaciones Catalanas (ADIFUCA), formula consulta vinculante respecto a si las cintas de video educativo

tienen la consideración de material escolar a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante agrupa a diversas Fundaciones que tienen como fin fundacional la promoción y fomento de la cultura y de la enseñanza, editan cintas de video educativo con sus correspondientes guías didácticas;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte, las prendas de vestir, ni los aparatos electrónicos;

Considerando que en consecuencia, el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Dirigentes de Fundaciones Catalanas (ADIFUCA):

Las entregas o, en su caso, importaciones de cintas de video, incluso de carácter educativo o cultural tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100.

Madrid, 29 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14790** *RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos del Estado tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos Recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia a que se refiere el artículo 8, número 6, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibido como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado: